

## **AUTO No. 02243**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER26675 del 17 de febrero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 04 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1564 de 04 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, para que dentro del término de cinco (05) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

### **AUTO No. 02243**

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad en atención al radicado 2015ER166871 del 03 de septiembre de 2015, y con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1564 de 04 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 11858 de 23 de noviembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 19 de Septiembre de 2015 a partir de las 04:51 Pm, se realizó visita técnica de seguimiento en la **CALLE 38 SUR No. 86 C 24**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita técnica fue atendida por l propietario del establecimiento quien reseño la siguiente información:*

(…)

#### **3.1. Descripción ambiente sonoro**

*En el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT no se presenta información del uso de suelo del establecimiento de interés; limita en todos los costados con predios destinados a uso mixto (comercial – residencial) de dos a tres niveles por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona **Residencial**.*

*El establecimiento de comercio denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY** funciona en el primer nivel, opera a puerta abierta, funciona en un área aproximada de 80 m2, las principales fuentes de emisión de ruido encontradas en la visita fueron un baffle cuya emisión trasciende al ambiente, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 09:00 Am a 08:00 Pm.*

### AUTO No. 02243

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 38 Sur, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto sobre la Calle 38 Sur, el ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por los transeúntes del sector, el flujo vehicular y los establecimientos de comercio aledaños.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario del establecimiento de interés, modificó nuevamente las condiciones de funcionamiento del baffle pese a que el día 4 de Mayo de 2015 un profesional del grupo ruido le solicitará el retiro inmediato y definitivo del baffle cuya emisión trascendía al ambiente.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de un baffle
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Promedio Logaritmico dB (A)	Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$		
Frente al establecimiento sobre la Calle 38 Sur	1.5	04:51:30 Pm	04:52:22 Pm	74,3	65,5	<b>73,6</b>	<b>71,7</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento
		04:53:30 Pm	05:04:37 Pm	69,3	61,3	<b>68,5</b>		

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se realizó monitoreo de ruido durante 11:08 minutos dadas las condiciones de seguridad del sector.

**Nota 3:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo

### **AUTO No. 02243**

establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) : \mathbf{71,7 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **71,7 dB(A)**

## **7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$\mathbf{UCR = N - Leq (A)}$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 71,7 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\mathbf{UCR \text{ 65 dB(A)} - 71,7 \text{ dB(A)} = - 6,7 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

## AUTO No. 02243

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 19 de Septiembre de 2015 a partir de las 04:51 Pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario modifico nuevamente las condiciones de funcionamiento del bafle pese a que el día 4 de Mayo de 2015 un profesional del grupo ruido le solicitará el retiro inmediato y definitivo del bafle cuya emisión trascendía al ambiente.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY** funciona en el primer nivel, opera a puerta abierta, funciona en un área aproximada de 80 m<sup>2</sup>, las principales fuentes de emisión de ruido encontradas en la visita fueron un bafle cuya emisión trasciende al ambiente.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **71,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No.1564 del 04 de Mayo de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 19 de Septiembre de 2015 se constató que el propietario del establecimiento modifico nuevamente las condiciones de funcionamiento del bafle pese a que el

Página 5 de 12

### **AUTO No. 02243**

día 4 de Mayo de 2015 un profesional del grupo ruido le solicitará el retiro inmediato y definitivo del baffle cuya emisión trascendía al ambiente; al realizar la medición de los niveles de presión sonora se verifico que los niveles de presión sonora **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del baffle continúan generando afectación a los transeúntes y vecinos del sector de igual manera se comprobó con el monitoreo de ruido que el establecimiento denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento de **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el Leqemisión obtenido fue de **71,7 dB(A)** el cual supera en **6,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

### **AUTO No. 02243**

- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 11858 de 23 de noviembre de 2015, la fuente de emisión de ruido (un baffle), utilizado en el establecimiento denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 71.7 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase

Página 7 de 12

### **AUTO No. 02243**

los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002154578 del 28 de octubre de 2011, y es de propiedad del señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, con matrícula mercantil N° 0002154578 del 28 de octubre de 2011, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## **AUTO No. 02243**

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, con matrícula mercantil N° 0002154578 del 28 de octubre de 2011, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 71.7 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, en calidad de propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, con matrícula mercantil N° 0002154578 del 28 de octubre de 2011, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

### **AUTO No. 02243**

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, en calidad de propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, con matrícula mercantil N° 0002154578 del 28 de octubre de 2011, ubicado en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**AUTO No. 02243**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, en la calle 38 sur N° 86 C - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **CALZADO LA REVANCHA DE HENRY**, señor **SERGIO GARCIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.191, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02243**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
<b>Revisó:</b>								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016